



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término, concedido a la parte demandante y su apoderado judicial, para que justificaran la causa de su inasistencia a la audiencia programada para el día 07 de septiembre de 2022, y, no lo hicieron. Hábiles los días 08, 09 y 12 de septiembre de 2022. Sin embargo lo anterior, el día 14 de septiembre de 2022, el apoderado judicial, presentó memorial a través del cual pone en conocimiento del Despacho la causa de su inasistencia a la referida audiencia, la que se sintetiza a la imposibilidad de conectarse a la misma, debido a la falta de señal del operador movistar en el lugar donde se encontraba (Institución Educativa Pedregal), ubicada en la vereda Pedregal del Municipio de Génova Quindío, a dos horas en willys del casco urbano del municipio, al punto que ni siquiera pudo obtener comunicación vía celular para advertir al Despacho de los inconvenientes por problemas de conectividad para acceder a la audiencia. Así mismo le informo que vencido el término, la parte demandante no acreditó la causa de su inasistencia a la audiencia mencionada. Sin embargo lo anterior, tampoco obra en el plenario que acredite que su apoderado judicial le hubiere puesto en conocimiento el link para acceder a la audiencia, tal como se les indicó en el mensaje a través del cual les fue remitido el link de la audiencia a los apoderados, cuya constancia obra en archivo pdf 99.04 de la actuación. Sírvase proveer.

Armenia, 22 de septiembre de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Quindío, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós  
Rdo. 63001400300820190025400  
Auto Interlocutorio

Procede el despacho a decidir sobre la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para justificar su inasistencia a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso y llevada a efecto en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía, impetrado por el señor **JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA- CESIONARIA MARIA EUGENIA PARRA**, en contra del señor **MICHAEL ROSS DINOVI**TZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El inciso 3° del ordinal 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, prescribe: *"...Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan **dentro de los tres (3) días siguientes** a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia..."*

Por su parte, el artículo 64 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, prescribe que *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

Como quiera que en principio, las razones dadas a conocer por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para justificar al menos sumariamente su inasistencia, a la audiencia prevista en el artículo 392 de la obra citada, y, celebrada en este proceso, el pasado 07 de septiembre hogaño, podría encajar en una de las eventualidades a que alude la norma sustancial comentada anteriormente, abordara a continuación el despacho su estudio en aras a determinar su viabilidad, para cuyo efecto primigeniamente se ocupara del análisis de los presupuestos o requisitos que para el efecto deben concurrir. Ellos son:

- a) **Que la excusa se presente dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia,**
- b) Que el hecho que originó la inasistencia a la audiencia, constituya fuerza mayor o caso fortuito y
- c) Que la causa de la inasistencia se acredite al menos sumariamente.

Dedúcese entonces de los preceptos citados, de una parte, que la excusa que se debe presentar para efecto de acreditar sumariamente la causa que motivó la inasistencia a la audiencia a que alude el artículo 392 del Código General del Proceso, está afecta al principio de la eventualidad o preclusión, pues ésta deberá aportarse dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, y, de la otra, que del artículo últimamente citado emergen como elementos esenciales para que el hecho sea considerado como fuerza mayor o caso fortuito, la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

Sobre el tema es pertinente transcribir un aparte del auto de agosto treinta y uno (31) del año 2000, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. Gloria Sofía Mejía de Quintero, dentro del proceso ordinario de Cecilia Ramírez de Jaramillo y otro, contra Colpatria S.A.

*"Lo imprevisto consiste en que el hecho no haya sido suficientemente probable para que la persona haya debido de manera razonable precaverse contra él, aunque existiera la posibilidad vaga de su realización, como la hay en toda clase de acontecimientos de la vida. El suceso debe escapar a las previsiones normales, es decir, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega la fuerza mayor o el caso fortuito, le era imposible preverlo.*

*Lo irresistible alude a que el hecho no haya podido ser impedido, o sea, que no obstante las medidas tomadas fue imposible evitar que se presentara.*

*La presencia de la imprevisibilidad y la irresistibilidad hacen que el hecho sea inimputable para la persona, ajeno a toda culpabilidad."*

Descendiendo entonces al tema que ocupa la atención del despacho, considera este operador jurídico, que el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, no acreditó sumariamente, y, dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, la causa de su inasistencia a la audiencia programada y llevada a efecto el día 07 de septiembre de 2022, ciertamente, porque la fecha límite para justificar dicho hecho, le precluyó el día 30 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m., y, la excusa se presentó el día 05 de septiembre de la misma anualidad, es decir por fuera del plazo establecido para tal fin, máxime si tenemos en cuenta que, con el escrito aludido líneas atrás, no se acompañó prueba alguna que acredite los supuestos facticos allí plasmados, verbigracia, una certificación expedida por la SUTEQ, y, en tales circunstancias forzoso es concluir que se le impondrá multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que deberá pagar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta número **3-082-00-00635-8**, del Banco Agrario de Colombia - Rama Judicial- Multas y Rendimientos- Cuenta Única Nacional.

No se hace lo propio, respecto a la demandante, señora **MARIA EUGENIA PARRA**, habida cuenta que del memorial obrante en archivo pdf 99.07 de la actuación, no es posible constatar a ciencia cierta que a ésta se le hubiere hecho extensivo el mensaje de datos a través del cual este Juzgado por conducto de la secretaria, compartió el link de acceso a la audiencia a los apoderados de las partes aquí intervinientes, y, paralelamente, les hizo saber que debían hacer extensivo el mismo a sus representados, habida cuenta que, ante la ausencia de correos electrónicos de los mismos en el expediente, no fue posible compartirles el enlace de la audiencia, de donde deviene que el apoderado judicial incumplió el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

**RESUELVE:**

**Primero:** NO aceptar, por los argumentos precedentemente consignados, la excusa exteriorizada por el apoderado judicial de la parte demandante, para justificar su inasistencia a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, celebrada en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, impetrado por el señor **JUAN GUILLERMO BAENA SOSSA- CESIONARIA MARIA EUGENIA PARRA**, en contra del señor **MICHAEL ROSS DINOVI**TZ.

**Segundo:** Imponer al doctor **JAIME ANDRES RAMÍREZ RAVE**, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que deberá pagar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta número **3-082-00-00635-8** del Banco Agrario de Colombia - Rama Judicial- Multas y Rendimientos- Cuenta Única Nacional.

**Tercero:** Exonérese, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, de la referida multa, a la demandante, señora **MARÍA EUGENIA PARRA**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTDO.

SEMB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
A LAS PARTES MEDIANTE  
FIJACIÓN EN ESTDO DEL **27 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2022.**

*Sonia Edit Mejía Bravo*

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d569bf521693b8a63125d1c4ce1dc3e6bc5889111b9cf7e7a9cdee529745ee**

Documento generado en 26/09/2022 09:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**